

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE EQUILIBRIO TERRITORIAL
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO**

Orden Foral 454/2026, de 30 de septiembre. Declarar de interés público el proyecto promovido por Juan Carlos Urbano Ortega y Luis Javier Laucirica Apraiz para la instalación de un colector de aguas residuales en la parcela 969 del polígono 22 del término municipal de Laguardia, clasificada como suelo no urbanizable, para su posterior conexión al colector

Juan Carlos Urbano Ortega y Luis Javier Laucirica Apraiz, propietarios de sendas viviendas ubicadas en la parcela 969 del polígono 22 del municipio de Laguardia, clasificada como suelo no urbanizable, han solicitado del ayuntamiento licencia de obra para la instalación de un colector de aguas residuales que habrá de conectarse con el general, que se encuentra en la parcela 974, en un punto cercano a la carretera de Elvillar.

Para ello presentan una memoria técnica valorada, elaborada por el ingeniero industrial Alfonso Llorente Murúa, según la cual se llevará a cabo una canalización y conexión al colector municipal de las aguas residuales generadas en los inmuebles ubicados en la calle La Hoya, número 13 y 14, del municipio de Laguardia (el informe del arquitecto municipal que se aporta indica que los números correctos son 8 y 10, según el visor de GeoEuskadi); las aguas residuales provienen de la actividad habitual de dos viviendas unifamiliares: cuartos de baño y cocinas.

La Agencia Vasca del Agua-URA está tramitando el expediente INV-2024-0062 y en él se recoge que se desconoce el tratamiento de las aguas generadas, que las mismas no están conectadas al colector municipal y que las personas mencionadas no disponen de autorización de vertido, por lo que les ha formulado con fechas 18 de octubre de 2024 y 9 de abril de 2025 sendos requerimientos para que procedan a la legalización de la situación.

En la actualidad las aguas residuales confluyen en una única arqueta situada al sur de los inmuebles, en una zona de jardín; desde ella, y mediante la instalación de una tubería PVC color teja SN4 de 250 mm. de diámetro y una colección de 7 pozos registrables, dichas aguas serán reconducidas hasta conexión con el colector municipal, en un punto que ha sido consensuado con el Consorcio de Aguas de Rioja Alavesa; en efecto, entre la documentación aportada obra el escrito de fecha 15 de junio de 2026 por el cual este consorcio informa de que da el visto bueno a la ejecución del proyecto.

La conducción tendrá una longitud de 243,85 m. y una pendiente media del 9,05 por ciento; la ubicación de los pozos se adaptará en la medida de lo posible a la pendiente del camino, con objeto de que la tubería permanezca a 1,20 m. de profundidad media, así como que la profundidad de los pozos no exceda de 2,30 m. En su tramo más largo, la conducción se llevará a cabo por la parte central del camino público de Las Hoyas.

El ayuntamiento remite el expediente a la Diputación Foral de Álava y solicita la tramitación de la declaración de interés público del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

El informe emitido por el arquitecto asesor del ayuntamiento recoge que, consultado el archivo municipal, las viviendas cuentan con autorización del Pleno de 21 de octubre de 1977 y la obra terminada recibió informe favorable del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el 11 de septiembre de 1980.

Continúa diciendo que, según las Normas Subsidiarias (NNSS) de planeamiento de Laguardia, la canalización discurre por terrenos clasificados como suelo no urbanizable, calificados como “suelo no urbanizable de protección de zonas de interés agrícola” y como “suelo no urbanizable de protección y/o reserva para redes de comunicaciones e infraestructuras” (margen de la carretera A-3228, de Elvillar) y que en ellos solo se permite la instalación de usos de utilidad pública e interés social que hayan sido expresamente declarados de interés público por el órgano foral competente.

Añade que, consultada la documentación pertinente, en el trazado de la instalación proyectada no se observan elementos adscritos al patrimonio histórico-arquitectónico ni zonas de presunción arqueológica; tampoco la presencia de ríos o arroyos a una distancia inferior a 100 metros de dicho trazado; por lo que al Plan Territorial Sectorial Agroforestal respecta, éste califica los terrenos por los que ha de discurrir la canalización como “Agroganadera y Campiña-Alto Valor Estratégico” (viñedos) y “Monte-Forestal-Monte Ralo” (camino) y, en relación con el uso de líneas subterráneas, el mismo se considera admisible, siempre que se lleve a cabo el Protocolo de Evaluación de la Afección Sectorial agraria (PEAS); asimismo, apunta el arquitecto municipal que el emplazamiento de las obras se encuentra en la zona de afección de la carretera A-3228, de Elvillar, perteneciente a la red local, por lo que se requerirá, también, autorización expresa del órgano competente en materia de policía de carreteras.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,

Primero. El Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio es competente para resolver el expediente que se examina, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 152/2023, del Diputado General, de 30 de junio, por el que se determinan los departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2023-2027, así como lo dispuesto en el Decreto Foral 1/2024, del Consejo de Gobierno Foral, de 30 de enero, de aprobación de la estructura orgánica y funcional del Departamento de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLRUR), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización “con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

De acuerdo con el régimen establecido en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable “las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”.

Segundo. Mediante Orden Foral 403/2026, de 13 de agosto, se dispuso aprobar inicialmente el expediente y abrir un período de exposición pública durante 20 días a partir de su publicación en el BOTA, que tuvo lugar en el número 95, de 21 de agosto de 2026. Durante el plazo conferido al efecto no se ha presentado alegación alguna.

Tercero. En cuanto al interés público del proyecto, las aguas residuales, no solo industriales y agrícolas, sino también las domésticas, cuando no son convenientemente tratadas, constituyen un factor de contaminación que perjudica seriamente al medio ambiente; es por ello que la protección de las aguas y el control de vertidos se constituyen en objetivos preferentes de la Ley vasca 1/2006, de 23 de junio, de Aguas, cuyo artículo 29.1 dice así:

“1. Queda prohibida toda actividad o uso susceptible de provocar directa o indirectamente la contaminación o degradación de las aguas continentales superficiales y subterráneas, de transición y costeras, de sus ecosistemas asociados y de su entorno, y en particular el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales, líquidos, sólidos o de cualquier naturaleza, salvo autorización administrativa previa y expresa de la Agencia Vasca del Agua y sin perjuicio de cualquier otra autorización administrativa legalmente exigida”

En consecuencia, los organismos y administraciones públicas con competencia en esta materia deben adoptar las medidas necesarias tendentes a evitar los vertidos no autorizados y a procurar una red de saneamiento y depuración que garantice la evacuación y tratamiento de las aguas residuales de forma eficaz, con el fin de preservar el estado de las masas de agua y posibilitar sus más variados usos, fomentando su reutilización; así se recoge en el artículo 33.3.a) de la citada Ley 1/2006.

En este sentido, la Directiva del Consejo de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, estableció la necesidad de que todos los estados miembros dispusieran de sistemas colectores para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de estas aguas.

Así las cosas, la Ley de Bases de Régimen Local recoge en su artículo 86.2, entre los servicios declarados esenciales y reservados a las entidades locales, la depuración de aguas. Por su parte, el artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, establece entre las competencias propias de los municipios la prestación de los servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano. Esta materia incluye el saneamiento o recogida de las aguas residuales urbanas y pluviales de los núcleos de población y la depuración de las aguas residuales urbanas.

Conviene recordar que los promotores del proyecto para la instalación de un colector de aguas residuales en la parcela 969 del polígono 22 del término municipal de Laguardia, que habrá de conectar con el general, carecen de autorización de vertido y que se desconoce el tratamiento que se está aplicando a las aguas generadas, por lo que la solución más acorde con la idea de una red pública de saneamiento y depuración de este tipo de aguas pasa por la conexión a la misma de todos los colectores particulares, conformando un único equipamiento comunitario. Solo así puede garantizarse la evacuación y tratamiento de las aguas de forma eficaz.

En este sentido, el artículo 42 del Plan Territorial Sectorial Agroforestal del País Vasco establece, entre los usos autorizados en suelo rústico, las instalaciones para equipamientos comunitarios, públicos o privados, que estén destinados a prestar servicios que por su naturaleza y características deban emplazarse en medio rural, previamente declaradas de utilidad pública o interés social, y señala expresamente el equipamiento de servicios públicos “que por sus características funcionales pueden ser incompatibles para su implantación en zonas destinadas preferentemente a otros usos”.

En el caso que nos ocupa, la necesidad de emplazamiento en el medio rural viene determinada por las características propias de la infraestructura.

En virtud de lo expuesto, haciendo uso de las facultades que me competen

DISPONGO

Primero. Declarar de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, el proyecto para la instalación de un colector de aguas residuales en la parcela 969 del polígono 22 del término municipal de Laguardia, clasificada como suelo no urbanizable, para su posterior conexión al colector general que se encuentra en la parcela 974, en un punto cercano a la carretera de Elvillar.

Segundo. La presente declaración no exime de la obligación de obtener la correspondiente licencia municipal para la ejecución del proyecto, ni prejuzga el contenido de la resolución que ha de emitir el ayuntamiento.

Tercero. Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de dicha Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin perjuicio de poder interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, conforme a los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que se estime procedente.

Vitoria-Gasteiz, 30 de septiembre de 2026

La Diputada de Equilibrio Territorial y Ordenación del Territorio
LAURA PÉREZ BORINAGA